

“S, E.A. p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.1) y amenazas simples (H.N.2), todo en concurso real en calidad de autor – Capital, Catamarca

SENTENCIA N° XXX/2022.

San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XX/2022 caratulada “S, E.A. p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.1) y amenazas simples (H.N.2), todo en concurso real en calidad de autor – Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del imputado, Dr. Nolasco Contreras -Defensor Oficial N° 1-; y el imputado **E.A.S.**, DNI N° XXXXXX, de 29 años de edad, argentino, soltero, de ocupación limpiavidrios, domiciliado en B° XXX, calle XXX, casa N° XXX de esta ciudad Capital, nacido el 13 de noviembre de 1993 en XXX, provincia de XXX, hijo de XXX (f) y de XXX (f), Prio. A.G. N° XXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de las supuestas víctimas mujeres, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales G.R.R. (DNI N° XXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 11 de febrero de 2022, Dictamen N° XX/2022, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación de esta ciudad Capital (fs. 47/53), se le atribuyen E.A.S. los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: "Que el día 28 de septiembre de 2021, en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero ubicable a horas 23:30 aproximadamente, en circunstancia que G.R.R., se encontraba en el domicilio sito en XXX XXX de esta ciudad capital, escucha que golpean la puerta y que al abrir inmediatamente su ex pareja E.A.S., procedió con sus dos manos a tomar fuertemente el cuello de G.R.R., para luego ingresar al domicilio y tomar un palo de amasar que había en una de las habitaciones y con el mismo golpeó a G.R.R. en su brazo derecho, causando con su accionar las siguientes lesiones: 'mácula esquemática en brazo y antebrazo derecho de aproximadamente 5 días de evolución es timo tiempo de curación 10 días sin incapacidad'".

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que el día 01 de octubre de 2021, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero ubicable a horas 22:00 aproximadamente, en circunstancia que G.R.R., se encontraba comiendo sentada en un banco del Parque de los Niños sito en Av. República de Venezuela de esta ciudad capital, es sorprendida por su ex pareja E.A.S., quien sin mediar diálogo alguno procedió a tomar con fuerza de los cabellos a G.R.R., llevándola hacia un sector más oscuro de la plaza y con claras intenciones de causar amedrentamiento en su persona, procedió a manifestarle: "camina pícara porque te voy a matar", dichos que causaron temor en la persona de la víctima".

Conforme a la pieza acusatoria, las conductas descritas encuadran en los delitos de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.1) y amenazas simples (H.N.2) en concurso real y en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal).

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado E.A.S., luego de ser intimado del hecho por los hechos por los que fue enjuiciado, prestó declaración y dijo que se hace cargo de los hechos que se le imputan.

2) Prueba incorporada a plenario:

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia de G.R.R. de fs. 01/04vta**, de fecha 29 de agosto de 2021, radicada en la Unidad Judicial N° 10, la cual refiere: *“Resulta que mi denunciado es mi ex pareja con quien tuve una relación de tres meses aproximadamente, separados hace dos meses aproximadamente, nunca convivimos, no tenemos hijos en común y es la primera vez que lo denuncié ya que no lo hice anteriormente porque tenía mucho miedo que me pase algo, él siempre me golpeo. Resulta que el día martes 28/09/2021 a horas 23:30 aproximadamente en circunstancias que me encontraba en mi domicilio, escucho que golpean la puerta y cuando abro era mi denunciado, quien inmediatamente me agarro con sus dos manos fuertemente del cuello y yo le pregunté qué te pasa, y él me decía porque me dejaste en la calle, ya que mi denunciado a veces se quedaba a dormir en mi casa, después mi ex pareja entró a mi habitación y buscó un palo de amasar y me pego con este en todo el brazo derecho, dejándome moretones. Luego de unos minutos se tranquilizó, me pedía perdón diciéndome que no lo denuncie, se quedó a dormir y al otro día se fue. Ahora bien, el día de la fecha 01/10/2021 a horas 22:00 aproximadamente en circunstancias que me encontraba comiendo sentada en un banco del Parque de los Niños sito en Av. República de Venezuela de esta Ciudad Capital (únicos datos) aparece de golpe mi denunciado, quien me empezó a agredir físicamente agarrándome fuertemente de los pelos mientras me llevaba a la oscuridad para seguirme pegando, y ahí fue que me amenazó diciéndome "camina pícara porque te voy a matar" dichos que me causaron temor, empecé a temblar y yo le decía "para soltame" en ese momento interviene una chica embarazada de 25 años aproximadamente, desconozco sus datos, diciéndole a mi denunciado "no le pegues a la chica y después viene el móvil de la Comisaría Tercera, ya que yo llegue a llamarlos y esta chica que mencione le confirmó a los policías que mi denunciado me estaba pegando y le tomaron los datos como testigo para luego aprehenderlo a mi denunciado. Posteriormente personal policial me trajo hacia esta Unidad Judicial para realizar la denuncia. Es mi deseo ser revisada por el médico de policía ya que presento lesiones. Solicito que lo notifiquen de restricciones ya que no quiero que se me acerque, él no está apto para la sociedad porque es una persona muy violenta, a todas las mujeres que estuvieron con él las golpeó y no es una persona normal.*

Testigo es la chica que mencione y los padres de ella que vieron desde la pancheria, desconozco el nombre, pero queda al frente del parque de los niños”.

- **Examen técnico médico de G.R.R. de f. 6 y su transcripción de f. 92,** realizado el día 1 de octubre de 2021, a horas 23.45, por el médico Dr. José Roberto Vargas, el cual refiere: *“Mácula equimotica en brazo y antebrazo derecho, lesiones de aproximadamente de 5 días de evolución. Estimo tiempo de curación 10 días, sin incapacidad”.*

- **Acta inicial de actuaciones de fs. 09/09vta.,** efectuada por personal de la Comisaria Seccional Tercera, con fecha 1 de octubre de 2021, a horas 22.20, de la cual surge: *“Seguidamente la instrucción procede a entrevistarse con la Oficial a cargo del mencionado móvil policial, la cual nos informó que tomó conocimiento a través del SAE-911, por el equipo de radio, que en la calle Juan Bellavia, a la altura de un carro de comidas rápidas una persona del sexo femenino requería la presencia policial ya que un masculino la estaba agrediendo físicamente, por lo que se desplazó de manera ágil, ya en el lugar se entrevistó con la ciudadana G.R.R., de 38 años de edad DNI. N° XXX Dda., en calle XXX N° XXX, quien le manifestó que habría sido agredida físicamente por su expareja, la cual posee restricciones a su persona, por tal motivo se procedió a ascender al masculino en cuestión a la unidad móvil y 1 trasladarlo hacia esta Seccional, terminado el relato de la Oficial Castillo, se procedió a introducir el masculino Aprehendido a una habitación acorde de esta Dependencia para realizarle un palpado superficial sobre el mismo siempre cuidando el pudor de la persona para saber si entre sus prendas posee algún elemento con el cual pueda lesionarse o lesionar a personal policial, arrojando este resultado negativo. Posterior procedió a la correcta identificación del masculino en cuestión, quien se identificó como: S, E.A., de 28 años de edad”.*

- **Informes socio-ambientales del imputado E.A.S. de fs. 36/36vta. y 38/40vta.,** en los que, en lo que aquí interesa, refiere: *“El ciudadano E.A.S. (Imputado) se trata de una persona mayor de edad. con escasa instrucción, quien, desde muy temprana edad, abandonó su grupo familiar para relacionarse con personas en situación en calle, adaptándose él a esa misma situación hasta el día de la fecha. Proviene de una familia desintegrada, viviendo junto a su madre y sus dos hermanos hasta la edad de diez años aproximadamente. Su familia siempre fue de muy escasos recursos económicos, de muy poca instrucción y carecían de una vivienda propia, motivo por el cual, siempre alquilaban en diferentes Barrios de esta*

ciudad Capital. Su progenitora falleció hace cuatro años aproximadamente a la fecha, desconoce todo dato de quien sería su progenitor, con quien nunca tuvo relación. En su niñez estuvo al cuidado de un padrastro, quien falleciera cuando éste tenía ocho años de edad aproximadamente, por esa razón, a la edad de once años aproximadamente decidió emprender la vida en de calle, perdiendo todo tipo de comunicación con su grupo familiar materno. El ciudadano E.A.S. (Imputado), en la actualidad continúa su vida en situación de calle, carece de una vivienda estable, sin domicilio fijo, dedicándose específicamente al rubro de "limpia de vidrios", en distintas zonas de la ciudad, para poder subsistir en sus necesidades básicas Desde muy temprana edad, habría iniciado el consumo de sustancias de estupefaciente, nunca habría llevado a cabo un tratamiento para su rehabilitación, continuando a la fecha con el consumo de dichas sustancias. Tiene una hija menor de edad, fruto de su relación con su ex pareja, con quien no mantiene canales de comunicación. Estuvo Privado de su libertad, alojado en el Servicio Penitenciario, de esta Provincia, por Disposición Judicial”.

- También se incorporaron al debate las planillas prontuariales de antecedentes del imputado E.A.S. de fs. 24/25 y 94/95vta.; el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 59/77; y un certificado de secretaria con copia de la sentencia n° XXX/22 del Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación de fs. 115/124.

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado E.A.S., por la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.1) y amenazas simples (H.N.2) en concurso real y en calidad de autor, conforme los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal; por el hecho ocurrido, en cuanto al hecho nominado primero, el día 28 de septiembre de 2021, en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero ubicable a horas 23:30 aproximadamente, en circunstancia que G.R.R., se encontraba en el domicilio sito en Barrio XXX, casa N° XXX de esta ciudad capital, escucha que golpean la puerta y que al abrir inmediatamente su ex pareja E.A.S., procedió con sus dos manos a tomar fuertemente el cuello de G.R.R., para luego ingresar al domicilio y tomar un palo de amasar que había en una de las habitaciones y con el

mismo golpeó a G.R.R. en su brazo derecho, causando con su accionar las siguientes lesiones: "mácula esquemática en brazo y antebrazo derecho de aproximadamente 5 días de evolución es timo tiempo de curación 10 días sin incapacidad.

Y en cuanto al hecho nominado segundo, por el hecho del día 1 de octubre de 2021, en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero ubicable a horas 22:00 aproximadamente, en circunstancia que G.R.R., se encontraba comiendo sentada en un banco del Parque de los Niños sito en Av. República de Venezuela de esta ciudad capital, es sorprendida por su ex pareja E.A.S., quien sin mediar diálogo alguno procedió a tomar con fuerza de los cabellos a G.R.R., llevándola hacia un sector más oscuro de la plaza y con claras intenciones de causar amedrentamiento en su persona, procedió a manifestarle: 'camina pícara porque te voy a matar', dichos que causaron temor en la persona de la víctima.

Refirió que al ser indagado en el debate sobre estos hechos, el imputado S. prestó declaración y se hizo cargo reconociendo su responsabilidad por lo que se le imputa.

Consideró que los hechos de esta causa se encuentran verdaderamente acreditados, teniendo en cuenta los elementos probatorios agregados al debate. En primer lugar, con la denuncia de G.R.R., quien dijo que el día 28 de septiembre se encontraba en su vivienda, que entró E.A.S. y le pegó con un palo de amasar en el brazo derecho dejándole moretones. Después E.A.S. se tranquilizó, y le pidió disculpas. Con posterioridad a ese hecho, dijo que el día 1 de octubre de 2021, se encuentra en el parque de los niños con S. y ahí es donde se produce la amenaza. Gracias al pedido de auxilio de la persona que se encontraba en el mismo lugar es que llega la policía de la Comisaría Tercera y se lleva aprehendido a E.A.S.

Además agregó que en cuanto al primer hecho, se encuentra el examen técnico médico realizado por el médico de la policía, donde se acreditan las lesiones en la persona de G.R.R. Y con relación al segundo hecho, mencionó el acta inicial de actuaciones de f. 9, donde se deja constancia de que por un llamado al 911, la policía informa que había una persona agrediendo a una femenina; llegando la policía al lugar del hecho, donde encontraron a G.R.R. quien dijo ser agredida por su pareja, encontrándose en el lugar E.A.S a quien se llevaron aprehendido.

Señaló que estos hechos de violencia contra la mujer, están amparados por todas las convenciones internacionales, Belem do Para, la CEDAW, a nivel Nacional la ley 26.485, y la ley provincial de violencia familiar y de género, y teniendo

en cuenta la confesión del imputado, entiende que han quedado acreditados con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso y por ende, solicita que se declare culpable al sr. S., por ser penalmente responsable de estos hechos y que se dicte consecuentemente su condena.

Mencionó que, en cuanto a la pena que va a solicitar, teniendo en cuenta los art. 40 y 41 del CP, entiende que el primer hecho, el cual es realizado sobre la integridad física, utilizando un palo para ocasionar las lesiones; mientras que las amenazas es un delito contra la libertad personal, donde con sus dichos causaron temor en la víctima.

En cuanto al modo, tiempo y lugar, en el primer hecho se aprovechó de que la víctima se encontraba solo en la casa, ingresó y produjo el daño físico; mientras que en el segundo hecho, el cual se da en la vía pública, a la vista de todos, y por esa misma razón llega la policía. Y en cuanto al daño producido, entiende que no ha sido de mayor gravedad, requiriendo pocos días de incapacidad.

Por ello, entendió justo y razonable, atento a que estos delitos tienen un mínimo de seis meses y un máximo de cuatro años y teniendo en cuenta que el imputado ha aceptado su responsabilidad, va a solicitar la pena de 10 meses de cumplimiento efectivo.

Todo esto en virtud que el Sr. E.A.S cuenta con una condena anterior dictada por la Cámara Criminal N° 1, de fecha 1 de agosto del 2019, en la cual fue declarado reincidente por primera vez; por lo cual corresponde, teniendo en cuenta el art. 50 del Código Penal, que la pena sea de cumplimiento efectivo y que Sotomayor sea declarado reincidente por segunda vez. Con costas.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. Nolasco Contreras -Defensor Oficial N° 1-, por la defensa del imputado E.A.S., emitió sus alegatos finales y manifestó su adhesión a todo lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, con la salvedad de que solicita que la pena que se imponga a su asistido se acerque más al mínimo de la escala penal prevista para estos delitos.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer y si corresponde la asignación de costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Ahora bien, corresponde analizar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal, y la prueba en que se apoya, así como la posición esgrimida por la defensa del enjuiciado E.A.S.

Advierto que, a la confesión lisa y llana del enjuiciado, quien reconoce los hechos tal cual le fueron intimados, se le suma la coincidencia del titular de la acción penal y la defensa técnica respecto de la existencia de los extremos de las imputaciones penales materia de debate, al punto que desistieron de la prueba testimonial y alegaron en base a la glosada en autos.

Entonces y no existiendo controversia al respecto, me queda corroborar si efectivamente la prueba analizada se corresponde con el sumario y si realmente podemos hablar de un estado intelectual de certeza como lo exige el dictado de una sentencia condenatoria.

En ese sentido, y en relación con el hecho nominado primero, la denuncia de G.R.R. de fs. 01/04 es por demás ilustrativa de la forma en que sucedieron los hechos, coincidiendo en las circunstancias tiempo, modo y lugar descriptas por la acusación, relatando la forma en que fue agredida físicamente por quien, por entonces, era su expareja. Esa narración, encuentra su correlato en el informe médico de f. 6, que describe un cuadro de lesiones compatibles con el tipo de agresión descripta.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

Idéntica reflexión cabe sobre el hecho nominado segundo, en donde la denuncia de la víctima G.R.R., relata las amenazas recibidas, y encuentra su corolario en las actuaciones policiales de fs. 09/09vta., las cuales dan cuenta del arribo del personal policial al lugar de los hechos, y una víctima solicitando ayuda frente a la

agresividad desplegada por E.A.S, quien debió ser demorado y trasladado a sede policial.

Lo expuesto, viene a dar credibilidad y verosimilitud a la confesión del imputado, lo que, sumado a la ausencia de controversia de las partes, me permite tener por acreditados ambos sucesos criminosos con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Es que en materia de violencia contra la mujer, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

En similar forma: *“el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente”* (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012).

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, **fijo y tengo por acreditados los hechos nominados primero y segundo, tal como vienen relatados en la requisitoria fiscal mencionada**, a lo que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Acreditado que fueran los hechos y la autoría responsable en los mismos por parte del imputado E.A.S., conforme a prueba colectada e incorporada debidamente al debate; no hay duda alguna de que nos encontramos ante la conducta tipificada en los delitos de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (hecho nominado primero) y amenazas simples (hecho nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor (arts. 89, en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal).

Digo ello porque quedó demostrado en debate que la conducta criminal consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad cor-

poral de la víctima, debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional por parte de E.A.S., y que al momento del hecho los mismos eran expareja, lo que no fue controvertido.

En el segundo de los hechos, también quedó claro que el prenombrado hizo uso de amenazas con la clara finalidad de amedrentar a la víctima.

Ambos sucesos criminosos representan hechos independientes, provenientes de resoluciones criminales autónomas, concurriendo en forma material de conformidad al art. 55 del Código Penal.

Así respondo a la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester meritar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó una pena de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena, en tanto que la defensa del imputado solicitó una pena más próxima al mínimo de la escala penal.

Valoro entonces como circunstancias de individualización agravantes, a la naturaleza de la acción, los medios escogidos por el enjuiciado y el peligro causado, pues el hecho nominado primero significó una agresión física desmedida, feroz y peligrosa, dando cuenta de una intensidad vejatoria aprovechando la escasa posibilidad de defensa por parte de la víctima.

En el hecho nominado segundo, el uso de la amenaza recae sobre el bien más preciado de todo ser humano, como lo es la vida, lo que incrementa lógicamente el perjuicio en la víctima y con ello la necesidad de intensificar la respuesta punitiva.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados*

por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas” (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

En el marco de las mismas pautas de mensuración, no puedo dejar de valorar en contra del imputado, que la violencia desplegada en contra de la víctima se ubicó en el marco de un contexto de violencia familiar y de género.

La agresión desplegada por E.A.S. no fue un hecho aislado, sino el resultante de un cúmulo de agresiones, intimidaciones, y el terror provocado a la víctima.

Quedó evidenciado asimismo que, más allá de base fáctica descripta por la acusación fiscal -que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este Tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal-, E.A.S. actuó motivado en el pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino.

En ese contexto, cabe recalcar que la violencia contra la mujer representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Para, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante ley N° 5363-, y ley prov. N° 5.434 –decreto N° 361-.

Todo ello amerita una mayor intensidad en el ejercicio del poder punitivo estatal.

Juegan también en contra del imputado sus antecedentes penales computables con sentencia condenatoria firme, pues E.A.S. registra una condena previa a este hecho dictada por la Cámara Criminal de Primera Nominación mediante Sentencia N° XXX/19 de fecha 1 de agosto de 2019, en donde se le impuso la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de Robo en Grado de Tentativa. La obstinación del imputado de infringir el ordenamiento jurídico demuestra una mayor necesidad de pena en orden a la prevención especial.

La doctrina tiene dicho al respecto: *“la existencia de condenas previas tiene como correlato una mayor culpabilidad, en la medida en que el autor ya había sido advertido por una condena anterior, a pesar de lo cual cometió un nuevo delito* (Patricia S. Ziffer –Lineamientos de la Determinación de la Pena- Editorial ADHOC).

Ahora bien, en lo atinente a las pautas de mensuración a evaluar como en favor de S., solo puedo valorar en su favor el reconocimiento del hecho, pues su arrepentimiento dista de ser sincero.

Finalmente, y en favor del imputado, voy a valorar su escasa instrucción y cultura demostrada en la audiencia, factores que obran como degradantes de las posibilidades de autodeterminación.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a E.A.S. a sufrir **la pena de 10 meses de prisión, cuyo cumplimiento debe ser efectivo**, por imperio de la norma de los arts. 26 y 27 segundo párrafo del Código Penal.

Como lo señalé en párrafos anteriores, E.A.S. registra una condena previa de ocho meses de prisión, dictada en sentencia N° XX/19 de la Cámara Criminal de Primera Nominación, con fecha 1 de agosto de 2019 en donde fue declarado reincidente por primera vez, sin que transcurriera entre el cumplimiento de esa condena y el hecho materia de debate, el término del art. 50 del Código Penal.

A lo expuesto cabe agregar que también registra otra condena dictada mediante Sentencia N° XX/22 de fecha 6 de julio de 2022, por el Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación, de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, por haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual agravado con acceso carnal (arts. 119 tercer párrafo y 45 del Código Penal), en donde fue declarado reincidente por segunda vez.

En consecuencia, corresponde declararlo **reincidente por tercera vez**, y **unificar** la pena impuesta por el Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación y la pena aplicada en esta Sentencia, y en consecuencia **aplicar al prenombrado la pena única de siete años de prisión de cumplimiento efectivo** (arts. 40, 41, 27, 29 inc. 3°, 58 del Código Penal).

Para ello he adoptado el sistema compositivo, en miras a una más justa dosificación de la pena, por estimarlo el más equitativo y razonable.

Finalmente, las costas del proceso serán a cargo del imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Así respondo a la tercera cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a E.A.S., de condiciones personales relacionadas en la causa, como autor penalmente responsable de los delitos de **LESIONES LEVES**

CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACIÓN DE PAREJA (H.N.1) y AMENAZAS (H.N.2) EN CONCURSO REAL, por los que viene incriminado (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo, declarándolo reincidente por tercera vez (arts. 5, 40, 41, 50 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Unificar la pena impuesta a E.A.S., mediante Sentencia N° XXX/22 de fecha 6 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación, de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, por haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual agravado con acceso carnal (arts. 119 tercer párrafo y 45 del Código Penal), con la sanción impuesta en el punto 1º del presente resolutorio, y en consecuencia aplicar al condenado E.A.S., la pena única de siete años de prisión de cumplimiento efectivo. (arts. 26 y 58 del Código Penal y art. 407 último párrafo del CPP).

3º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

4º) Por secretaría notifíquese a la víctima G.R.R. (art. 94 inc. 2 del CPP y art. 11 bis de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660, modificada por Ley 27.375).

5º) Por Secretaría, dese intervención a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima G.R.R.

6º) Protocolícese, y una vez firme, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda, y al Servicio Penitenciario Provincial acompañando testimonio de la sentencia.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-